

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-86/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORÓ: DANA ZIZLILÍ QUINTERO
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-86/2018**, promovido vía *per saltum* por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo **CE/2018/047**, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se modifica el diverso acuerdo **CE/2017/051**, relativo al límite de financiamiento privado que podrá recibir el candidato independiente a la gubernatura de esa entidad federativa, para gastos de campaña durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo CE/2017/051. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió el acuerdo CE/2017/051, mediante el cual se determinó el límite de financiamiento privado que podrán recibir las y los candidatos independientes, de sus simpatizantes, así como de sus aportaciones propias, para gastos de campaña durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

2. Registro de candidaturas a la gubernatura. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Instituto Electoral local aprobó, mediante acuerdo CE/2018/028, el registro de las candidaturas a la gubernatura del Estado de Tabasco postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidatura independiente. En el citado acuerdo, se registró como único candidato independiente para el cargo de Gobernador a Jesús Alí de la Torre.

3. Recurso de apelación local TET-AP-32/2018. Inconforme con lo anterior, Jesús Alí de la Torre, en su calidad de candidato independiente para Gobernador del Estado de Tabasco, interpuso recurso de apelación, al estimar que el artículo 313, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en el que se sustentó el acuerdo impugnado, resulta contrario a la Constitución, dado que limita sus derechos como candidato independiente.

De la demanda conoció el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, el cual dictó sentencia el diecinueve de abril siguiente, dentro de los autos del expediente **TET-AP-32/2018**, en la que resolvió revocar, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo recurrido para el efecto de que se inaplicara el artículo 313, de la ley electoral local, y se determinara que el límite para el financiamiento privado que realice el candidato independiente y sus simpatizantes, en ningún caso podría rebasar el cincuenta por ciento del tope de gastos para la elección de que se trate.

4. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-274/2018. En contra de la resolución anterior, Jesús Alí de la Torre interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local.

Una vez recibido el medio de impugnación en la Sala Superior, ésta reencauzó la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Posteriormente, este órgano jurisdiccional dictó sentencia el dos de mayo de dos mil dieciocho, en la que determinó **revocar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida, así como el acuerdo CE/2017/051, para el efecto de que el Consejo Estatal emitiera uno nuevo en el que se determinaran los límites de financiamiento privado a la candidatura independiente al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco, que le permitieran al candidato alcanzar los topes de campaña fijados en el diverso acuerdo **CE/2017/045**.

SEGUNDO. Acuerdo impugnado (CE/2018/047). En cumplimiento a la resolución señalada en el punto anterior, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del

SUP-JRC-86/2018

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió el acuerdo **CE/2018/047**, mediante el cual modificó el diverso acuerdo CE/2017/051, relativo al límite de financiamiento privado que podrá recibir el candidato independiente a la gubernatura del Estado, de sus simpatizantes, así como de las aportaciones propias, para gastos de campaña durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

TERCERO. Juicio de revisión constitucional.

1. Demanda. Inconforme con el acuerdo anterior, por escrito presentado el ocho de mayo de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

2. Turno a Ponencia. Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-86/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, se radicó el asunto en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10,

fracción VI del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**¹

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el partido actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento. De ahí se deba estar a la regla mencionada en el invocado criterio jurisprudencial, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.

1. Improcedencia. La Sala Superior estima que el presente juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, porque se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia electoral, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, como se muestra a continuación.

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución General, establece el principio de definitividad, como condición de

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-JRC-86/2018

procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

En este sentido, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, **locales** y partidistas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, sobre la base de que ordinariamente, las instancias, **juicios o recursos** partidistas o **locales** son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

De manera excepcional, los ciudadanos y partidos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

Sin embargo, **para que se actualice dicha excepción**, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o el agotamiento de tales aquéllas impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Lo anterior sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas².

De manera que, por regla general, los partidos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional y, por ende, el conocimiento directo excepcional *per saltum* debe estar justificado.

En el caso, el partido político actor promueve juicio de revisión constitucional electoral contra del acuerdo que emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, mediante el cual modificó el diverso CE/2017/051, relativo al límite del financiamiento privado que podrá recibir el candidato independiente a la gubernatura del Estado, para gastos de campaña durante el proceso local ordinario 2017-2018,

El actor promueve el referido juicio vía *per saltum*, argumentado que ha transcurrido casi la tercera parte del periodo de campaña, por lo que, ante la cercanía de su conclusión, no puede agotar la cadena impugnativa.

Al respecto, esta Sala Superior considera que ante la procedencia del medio de defensa local y, toda vez que no se advierten, ni el actor expone elementos suficientes para justificar

² Véase de manera orientadora la jurisprudencia del rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

SUP-JRC-86/2018

el conocimiento *per saltum*, lo procedente es que, previo al juicio que se presenta, se agote dicha instancia.

Lo anterior, en razón de que para combatir el referido acto el promovente cuenta con el recurso de apelación, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

En efecto, de conformidad con el artículo 42, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el recurso de apelación es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la propia entidad federativa.

Asimismo, de acuerdo con el diverso numeral 46, de la mencionada ley adjetiva, el Tribunal Electoral local es la autoridad competente para conocer del referido recurso.

En ese sentido, si en el caso se combate el acuerdo que emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, mediante el cual modificó el diverso CE/2017/051, relativo al límite del financiamiento privado que podrá recibir el candidato independiente a la gubernatura del Estado, para gastos de campaña durante el proceso local ordinario 2017-2018, es claro que correspondía al actor acudir, previamente, a la instancia local.

No se opone a la anterior conclusión, lo argumentado por el actor sobre la procedencia vía *per saltum* del presente juicio, en el sentido de que ha transcurrido casi la tercera parte del periodo de campaña, por lo que ante la cercanía de su conclusión, no puede agotar la cadena impugnativa

Ello, porque dicha circunstancia no justifica una salvedad al principio de definitividad, si se considera que el citado periodo inició apenas el catorce de abril y finaliza hasta el veintisiete de junio, por lo que actualmente restan más de cincuenta días para su conclusión.

En las relatadas circunstancias la demanda de juicio de revisión constitucional electoral es improcedente.

2. Reencauzamiento. Ahora, en términos del artículo 1º Constitucional y para hacer efecto el derecho fundamental de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General³, así como para evitar la posible afectación de los derechos alegados por el actor, ya que duce que le causa perjuicio el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local relacionado con al límite del financiamiento privado que podrá recibir el candidato independiente a la gubernatura del Estado, para gastos de campaña durante el proceso local ordinario 2017-2018, lo conducente es reencauzar la demanda al Tribunal Electoral de Tabasco.

Con la precisión de que, con independencia de los plazos que establezca la normatividad aplicable, las autoridades resolutoras deben emitir las sentencias atinentes con la oportunidad debida, a fin de evitar que se extinga la materia de la *litis*, dado que constituye un deber constitucional la solución de controversias de manera pronta y expedita.

³ Ver la jurisprudencia de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”.

SUP-JRC-86/2018

Por tanto, lo procedente es reencauzar la impugnación a la instancia electoral local, ya que existe tiempo suficiente para dar trámite, sustanciación y resolución al respectivo recurso de apelación⁴.

En consecuencia, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia, lo procedente es reencauzar la demanda del presente juicio al Tribunal Electoral del Estado del Estado de Tabasco, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda, dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** a recurso de apelación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, envíense el asunto a la autoridad jurisdiccional señalada en el punto resolutivo que antecede.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

⁴ En congruencia con la jurisprudencia 15/2014 de rubro: "**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**". Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 38 a 40.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

SUP-JRC-86/2018

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO